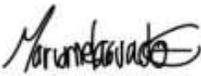


EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 11 de junio de 2025 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 25 de junio de 2025 a las 04:30 p.m.

En el expediente **LGN-15581** se ha proferido la **Resolución No. 1323 del 15 de mayo de 2025** y en su parte resolutive dice;

	<p>RESUELVE</p> <p>Artículo 1. SUSPENDER el trámite del contrato de concesión No. LGN-15581, el cual no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, en atención a lo ordenado por la Sala Plena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió acción de tutela radicada con el No. T.S.161.395, interpuesta por el Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo - Lomapieta, hasta tanto se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a la comunidad accionante.</p> <p>Artículo 2. Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase al expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.</p> <p>Artículo 3. Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>Artículo 4. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera - Ansa Minería" en lo que respecta a la placa LGN-15581, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>Artículo 5. Revocar de oficio la Resolución No. 110-3303 del 27 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LGN-15581", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.</p> <p>Artículo 6. Notifíquese la presente resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ RICO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.602.505 y GILBERTO TAPASCO IZQUIERDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.543.847, o en su defecto procedáse mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.</p> <p>Artículo 7. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.</p> <p>Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2025</p> <p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p>	
	<p>Página 8 de 9</p>	
	<p> Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581</p> <p> JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN</p>	


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1323 DE 15 MAY 2025

"Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **MARIA VICTORIA GONZALEZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.602.505 y **GILBERTO TAPASCO IZQUIERDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.543.847, radicaron el día 23 de julio de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio **RIOSUCIO**, en el

Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581

departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **LGN-15581**.

Que el día **11 de junio de 2013** se suscribió por parte de la Autoridad Minera (Gobernación de Caldas) y los titulares de la propuesta de contrato, la minuta de contrato de concesión No. **LGN-15581**.

Que mediante **Auto No. 000007 del 16 de septiembre de 2013** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de las Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho provenientes de la Gobernación de Caldas, en la cual se incluyó la placa *sub examine*.

Que el presente trámite debió suspenderse en atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió Acción de Tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomaprieta; en la cual se profirieron varias órdenes, entre ellas la siguiente:

"QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas."

No obstante, sin tenerse en cuenta lo anterior se expidieron los siguientes actos administrativos para la propuesta de contrato de concesión No. **LGN-15581**:

1. **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, a través del cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del mismo, dentro de las cuales se encuentra la *sub examine*, para que dentro del término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.
2. **Resolución No. 210-3303 del 27 de mayo de 2021¹** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LGN-15581**, por incumplimiento del proponente frente a lo dispuesto en el **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020.

Que así las cosas, se ordenará la suspensión del trámite y con relación a los anteriores actos administrativos, en cuanto al Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020 será dejado sin efecto en lo que respecta a la placa No. LGN-15581 y la Resolución No. 210-3303 del 27 de mayo de 2021 será revocada.

¹ Se encuentra en trámite de notificación por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones.

Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581
FUNDAMENTO PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGN-15581

Que mediante memorando No. 20172200026683 de fecha 16 de marzo de 2017, el Gerente del Grupo de Registro y Catastro Minero remitió por competencia al Coordinador del Grupo de Contratación Minera la sentencia T-530/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, expedida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, a través de la cual se resolvió proceso de acción de tutela, radicado con el No. T.5.161.395, interpuesto por el Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomaprieta contra la Agencia Nacional de Minería, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y otros y en la cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

"(...)

QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta en documento radicado ANM 20145510495672 del 5 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas. (Negrilla fuera de texto)

(...)

OCTAVO: ORDENAR a la ANM y al Ministerio del Interior que, a partir de esta sentencia, adviertan a todos los concesionarios presentes y futuros con títulos en la zona que deberán socializar con las comunidades las labores de exploración que pretendan realizar, indicando los posibles impactos y afectaciones, de forma que al llevar a cabo estas actividades deberá tener en cuenta las apreciaciones dadas por los pueblos indígenas. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de las consultas previas a que haya lugar antes de iniciar la fase de explotación.

(...)"

Que con el memorando mencionado el Grupo de Catastro y Registro Minero anexó el listado de las propuestas de contrato de concesión que se superponen con el polígono del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta.

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. **Cumplir y hacer que se cumplan** los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones

Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581

contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió acción de tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta, **se procederá a ordenar la suspensión de los estudios y trámites del contrato de concesión No. LGN-15581, el cual no ha sido inscrito en el sistema de Catastro y Registro Minero Nacional.**

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

- a) **Para dejar sin efecto el Auto de requerimiento No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 64 del 17 de noviembre de 2020.**

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, se considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 al cual nos remitimos por disposición del artículo 297 del Código de Minas en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011; el cual indica:

Art. 3:

"(...) En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (...)"

Teniendo en cuenta que el artículo anterior prevé la posibilidad que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se incluyó la presente solicitud minera, se hace necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto en lo que respecta a la placa No. LGN-15581 el referido acto administrativo.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94², afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"³

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020 en lo que respecta a la placa No. LGN-15581, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición por cuanto el trámite de la presente solicitud minera debió ser suspendido en atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió Acción de Tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomaprieta, hasta tanto se tuviera una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios a la comunidad accionante.

b) Para revocar de oficio la Resolución No. 210-3303 del 27 de mayo de 2021.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de

² M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581

Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"ARTÍCULO 69. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Improcedencia"

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017⁴ señaló que:

"(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que

⁴ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581

cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁵."

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

"(...) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-3303 del 27 de mayo de 2021** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor de los administrados, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés de los proponentes.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. 210-3303 del 27 de mayo de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se derivaba del incumplimiento al requerimiento del Auto No. GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020 dentro del cual no se debió incluir la propuesta de contrato de concesión No. LGN-15581, debido a la suspensión del trámite en virtud de lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16.

En consecuencia de todo lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020 en lo que respecta a la placa LGN-15581; y por sustracción de materia se procederá a revocar la Resolución No. 210-3303 del 27 de mayo de 2021.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

⁶ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. SUSPENDER el trámite del contrato de concesión No. **LGN-15581**, el cual no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, en atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió acción de tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo - Lomapieta, hasta tanto se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a la comunidad accionante.

Artículo 2. Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

Artículo 3. Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020 *"Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería"* en lo que respecta a la placa **LGN-15581**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5. Revocar de oficio la Resolución No. 210-3303 del 27 de mayo de 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LGN-15581"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Artículo 6. Notifíquese la presente resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **MARIA VICTORIA GONZALEZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.602.505 y **GILBERTO TAPASCO IZQUIERDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.543.847, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 7. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de
la Propuesta de Contrato de Concesión No. LGN-15581***



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*